

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Resolución de Contrato con Indemnización de Perjuicios
Demandante	Constructora Habitek S.A.S.
Demandado	Megaproyectos Inmobiliarios S.A.S.
Radicado	05001 31 03 015 2018 00023 00
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito.

Por auto del 11 de noviembre de 2022, notificado por estados No. 129 del 15 de mismo mes y año, el Despacho requirió a la parte demandante, en el presente asunto, bajo el apremio del artículo 317 del Código General del proceso, para que procediera a practicar la notificación de la demanda y su auto admisorio a la parte demandada. Advirtiéndosele que en caso de no ser posible la misma, realizara las diligencias en procura del emplazamiento, al tenor de lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Así, se tiene que al correo electrónico del juzgado, el día 20 de enero de 2023, la parte demandante por medio de abogado, que no la representa actualmente, allegó constancias de haber realizado, en la misma fecha en que allegó el correo a este juzgado- 20 de enero de 2023-, la notificación ordenada, trámite que realizó al correo electrónico de la demandada, por medio de la empresa e-entrega de Servientrega S.A.

Con base en lo anterior, se procede ahora a analizar si resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias,

Para resolver, se tiene que el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, dispone:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Igualmente, el literal d), num. 2º de la misma preceptiva, prevé las consecuencias de la declaratoria de desistimiento tácito:

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

En el presente caso, se observa que, por auto del 11 de noviembre de 2022, notificado por estados No. 129 del 15 de noviembre de 2022, se advirtió a la parte demandante:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere NUEVAMENTE a la accionante CONSTRUCCTORA HABITEK S.A.S., para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, cumpla la siguiente carga procesal:

Deberá proceder con el trámite de notificación de la demanda y su auto admisorio, a la parte demandada, MEGAPROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S., esto es, NOTIFICACIÓN COMPLETA.

En caso de no ser posible la notificación aquí ordenada, realizará las diligencias en procura del emplazamiento, al tenor de lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. ...”

Orden esta que se considera pertinente para continuar el trámite del proceso, pues habiéndose presentado la demanda desde el 15 de enero de 2018, y admitida el 6 de marzo de 2019, luego de haberse surtido un trámite de impedimento; y además ya se había requerido en otras dos (2) oportunidades para la notificación so pena de desistimiento tácito, en Junio 21 de 2019, Abril 9 de 2021; y en Marzo 15 de 2021 que se realizó un requerimiento simple para el enteramiento de la parte demandada, ocasiones estas en las cuales, nunca se cumplió en forma legal y/o completa, con la señalada notificación.

Se tiene entonces, que el término concedido para el cumplimiento de la carga impuesta, corrió desde el día siguiente a la fecha de notificación del auto del requerimiento, esto es desde el 16 de noviembre de 2021, habiendo vencido los treinta (30) días contemplados en la norma, el día 19 de enero de 2023.

Así las cosas, se considera que al momento de la notificación practicada el día 20 de enero de 2023, y allegada al juzgado en la misma fecha, ya se encontraba vencido el término consagrado en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito; pues además en el presente proceso no están pendientes de practicar medidas cautelares, por cuanto a pesar de haber sido solicitadas, en el auto que admitió la demanda el 6 de marzo de 2019 se ordenó caución, sobre la cual nunca se pronunció la parte demandante, ni nunca la aportó tampoco. Demostrando con ello, una vez más la parte demandante, el abandono en el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **VERBAL- DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO CON INDEMINZACIÓN DE PERJUICIOS**, instaurado por **CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.**, contra **MEGAPROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.**

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a levantamiento de medidas por cuanto no se practicaron cautelas en este asunto. Tampoco hay lugar a la devolución de caución por cuanto la misma nunca se aportó.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos físicos adunados al proceso con la constancia de haber terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

CUARTO: SIN COSTAS, por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7c420ad7914e6ae2015615528a9538991f276d9c2f861a4f3fb33797fe0ba8**

Documento generado en 03/02/2023 10:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>